

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley 14966

Artículo 1.- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble ubicado en el partido de Tandil designado catastralmente como: circunscripción X, sección C, fracción I, parcela 4a inscripto su dominio en la matrícula Nº 46.063 a nombre de IMPOPAR S.A. y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

Como asimismo, las maquinarias, instalaciones y herramientas que se encuentren en su interior identificados conforme al inventario que como anexo forma parte de la presente ley.

Inclúyese en los términos de la utilidad pública y sujeto a expropiación las marcas IMPOPAR y SIMPLEX.

Artículo 2.- El inmueble, las maquinarias, instalaciones, herramientas y marcas expropiadas por la presente ley serán adjudicados en propiedad, a título oneroso y por venta directa a la cooperativa de trabajo IMPOPAR – Industria Metalúrgica Popular Argentina Limitada, inscripta en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social en la matrícula Nº 25.451 y registrada en la Subsecretaría de Acción Cooperativa de la provincia de Buenos Aires bajo el Nº 5399, con cargo de ser las mismas destinadas a la consecución de sus fines cooperativos.

Artículo 3.- El incumplimiento del cargo estipulado en el artículo 2 ocasionará la revocatoria del dominio a favor del Estado Provincial.

Artículo 4.- La autoridad de aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo, la que establecerá el monto a abonar por la adjudicataria, los plazos y condiciones de pago, teniendo a su cargo la ejecutividad y el contralor de las acciones actuando como ente coordinador entre las distintas áreas administrativas provinciales.

Artículo 5.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley será atendido con cargo al “Fondo de Recuperación de Fábricas de la Provincia de Buenos Aires”.

Artículo 6.- Autorízase al Poder Ejecutivo a proceder a la compensación de créditos fiscales que la provincia de Buenos Aires posea contra los titulares de dominio en concepto de impuestos, sellados, tasas, multas, gravámenes y demás tributos provinciales.

Artículo 7.- Exceptúase a la presente ley de los alcances del artículo 47 de la Ley Nº 5.708 (T.O. s/Decreto Nº 8.523/86 y sus modificatorias) estableciéndose en tres (3) años el plazo para considerar abandonada la expropiación respecto de los bienes consignados en el artículo 1 de la presente.

Artículo 8.- Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.